



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho de Familia

La Obligación de Alimentos a los Hijos

Mayores de Edad en el Código Civil

Español

Trabajo fin de estudio presentado por:	María Gabriela Cedeño Zambrano
Tipo de trabajo:	Máster en Derecho de Familia
Área jurídica:	Derecho de Familia
Director/a:	Dr. ^a Almudena Gallardo Rodríguez
Fecha:	23 de septiembre de 2020

Resumen

La obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad es un derecho establecido en el Código Civil Español, generando en la actualidad una gran cantidad de interpretaciones, debido a que la ley no es tan detallada y explícita. Esta obligación se otorga cuando el hijo mayor de edad demuestra que tiene la necesidad de que se le conceda una pensión, de acuerdo al art. 93 del CC, pero para ello es necesario que también se cumplan determinados requisitos, los cuales serán detalladas en el presente trabajo.

También, existen diversas causas para extinguir esta obligación, siendo alguna de ellas la falta de dedicación a los estudios por parte del hijo, las posibilidades de obtener un trabajo, así como la inexistencia de la relación paterno - filial.

En ese sentido, en este trabajo se explican las diferentes situaciones de la obligación de alimentos de los hijos mayores de edad, que se han presentado a lo largo de los años, en cuanto al nacimiento de la obligación legal, la cuantía, modificaciones, extinción, principales conflictos, el límite temporal y, por último, se realizará una comparativa con las normas del Ecuador.

Palabras clave: Obligación, alimentos, hijos mayores de edad, cuantía, necesidad.

Abstract

The obligation to provide maintenance to children of legal age, is a right established in the Spanish Civil Code, so this obligation currently generates a large number of interpretations, because the civil code is not so detailed and explicit. This obligation is granted when the child of legal age shows that he has the need to be granted a pension, without there being an age limit to request it, according to art. 93 of the CC. However, for this, it is necessary to comply with the budgets established by the Civil Code.

There are various causes for extinguishing this obligation, one of them being the lack of dedication to studies on the part of the child, the possibility of obtaining a job, as well as the non-existence of the parent-child relationship.

Thus, this work explains the different situations that have arisen over the years in terms of the birth of the legal obligation, the amount, modifications, extinction, conflicts, time limit and finally a right compared to Ecuador.

Key-words: Maintenance obligation, children of legal age, amount, need.

Índice de contenidos

1. Introducción.....	6
1.1. Justificación del tema elegido	7
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	8
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo General	9
1.3.2. Objetivos Específicos.....	9
2. Marco teórico y conceptual de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.....	10
2.1. Concepto y regulación.....	10
2.2. Fundamento	13
2.3. Características de la obligación de alimentos.....	14
2.4. Presupuestos para el nacimiento de la obligación legal.....	17
2.4.1. Convivencia en el domicilio familiar	17
2.4.2. Falta de ingresos	18
2.5. Legitimación	20
3. Situación económica de los obligados a prestar alimentos	21
3.1. Determinación de la cuantía	21
3.2. Modificación de la cuantía	23
4. Principales argumentos conflictivos.....	27
4.1. Hijos mayores y vivienda familiar	27
4.2. Convivencia con un progenitor distinto.....	28
4.3. Situaciones que varían la economía del progenitor obligado	29
4.3.1. Disminución del patrimonio del progenitor obligado.....	29
4.3.2. Nacimiento de un hijo del progenitor obligado	30

5. Límite temporal	31
6. Causas de extinción de la obligación de alimentos	33
6.1. Otras causas de extinción	38
6.1.1. Ausencia de relación paterno-filial	38
7. La obligación de los alimentos de los hijos mayores de edad en legislación de Ecuador	40
8. Conclusiones	45
Referencias bibliográficas	47
Listado de abreviaturas y siglas.....	53

1. Introducción

La obligación de prestar alimentos a hijos mayores de edad es una cuestión subsistente en el ámbito jurídico del derecho de familia, ya que muchos de ellos, aun cumpliendo su mayoría de edad, carecen de ingresos propios. En este sentido, no cuentan con recursos suficientes para poder independizarse y salir del domicilio familiar puesto que en la mayoría de los casos continúan formándose académicamente.

Respecto a este tema, el Código Civil en su art. 93 ampara a los descendientes, con el fin de que sus progenitores, de manera obligatoria, les sigan apoyando económicamente hasta que puedan obtener ingresos propios o hayan culminado sus estudios.

En la actualidad, abandonar el hogar familiar es una cuestión que se retrasa en el tiempo, debido a una serie de cuestiones vinculadas a la crisis económica que padeció España durante la última década.

El hecho de cumplir la mayoría de edad no es sinónimo de independencia económica. La realidad social demuestra que los hijos continúan viviendo con los padres a pesar de su mayoría de edad, mientras culminan su formación y desenvolvimiento profesional. Así, si se produce una crisis matrimonial entre los progenitores, en el que se separan o divorcian, y los hijos mayores de edad siguen conviviendo en el domicilio familiar, por lo anteriormente indicado, esta situación conlleva una obligación de manutención por parte de los progenitores, regulada en el art 93.2 CC.

Es por ello que este trabajo tiene por objetivo analizar la problemática que surge de la crisis matrimonial, separación o divorcio de los padres, con respecto a la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad.

El objetivo de este trabajo es conocer en qué consiste la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, en donde se comprenda y analice su marco regulatorio, fundamentos y las características que sustente el nacimiento de esta obligación para con los progenitores.

Debido a que según el art. 93 del CC, no existe edad máxima para percibir alimentos, solo menciona que se la debe realizar hasta que la persona culmine su carrera profesional o

cuenta con un trabajo fijo para poder subsistir y otras causas más, como: estar casado, tener hijos, entre otros.

Además, se expondrá la forma en que se determina la cuantía de alimentos a los hijos mayores; debido a que esta será de acuerdo al caudal del progenitor demandado y a las necesidades del beneficiario.

Consecuentemente, se va a distinguir jurisprudencialmente las diferentes causas de la extinción de la obligación, principalmente de qué ocurre si se descubre que no existe una relación paterno-filial, y cómo actúa la justicia en estos casos.

Describiremos en qué casos se podría presentar una extinción de la obligación de prestar alimentos, y cuáles son los requisitos por los que llega a su fin esta obligación. Así como también se analizará uno de los puntos que más ha generado controversias, como lo es el límite temporal, en donde se estudia y se explica la necesidad de que se fije una edad máxima para recibir este beneficio, ya que, al no estar establecida en el Código Civil, ha generado conflictos en los diferentes casos que se han debatido en los Tribunales.

Finalmente, se expondrá el derecho comparado con Ecuador, con el objetivo de conocer cómo funcionan las leyes en este país, y qué preceptos se pueden tomar de referencia para la actualización del Código Civil español.

1.1. Justificación del tema elegido

El derecho de alimentos a un mayor de edad constituye un problema jurídico y social, el cual ha generado polémica a lo largo de los años, debido a la ausencia de condiciones concretas y excepciones establecidas por la ley. De aquí surge la necesidad de reformar el art. 93.2 CC, ante los inconvenientes y lagunas que existen, de manera que puedan garantizarse paralelamente los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, como son los progenitores y sus hijos mayores de edad.

Este trabajo se realiza con el objetivo de examinar la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, con base a lo estipulado en el Código Civil español. De tal manera, el problema de este estudio es determinar la postura y aplicación de las leyes ante las diferentes situaciones y circunstancias de cada caso.

También se expondrá la necesidad de una reforma que aborde el art. 93.2CC, con la finalidad de colmar lagunas y ofrecer una regulación más completa, que permitan resolver de manera más clara cada una de las situaciones que se presenten en los diferentes procesos.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La obligación de los alimentos se considera como la relación jurídica, en la que una persona se obliga con otro a prestar lo necesario para su sostenimiento, siendo de carácter legal o convencional.

La obligación de dar alimentos responde a la necesidad de una persona a recibirlos, en este caso el hijo mayor de edad, obligando a los parientes a proporcionarlos, cuya responsabilidad puede recaer sobre el cónyuge, los ascendientes y descendientes, con idéntica antelación de acuerdo el grado de parentesco.

En este caso nos centramos en la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad. La obligación de alimentos a los mayores de edad genera una serie de inquietudes y conflictos que se expondrán en este trabajo; entre las cuales se mencionan que para el nacimiento de la obligación legal es necesario basarse en ciertos requisitos. Sin embargo, no en todos los casos se pueden llegar a cumplir en su totalidad, ya que dependerá de cada situación, generando discordancia y debates, debido a que el Código Civil Español direcciona este tipo de casos de manera general, quedando entreabierto un sinnúmero de situaciones que deberán ser resueltas por los jueces.

En todo caso, la finalidad de este estudio consiste en estudiar los puntos más polémicos de la obligación de alimentos, los cuales son punto de discusión constante. Así mismo, se realizará el derecho comparativo en el caso de Ecuador.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar la obligatoriedad y la función del derecho de dar alimentos para los hijos mayores de edad.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Conocer los fundamentos y criterios conceptuales en base a las obligaciones de proveer alimentos a los hijos mayores de edad.
- Analizar las diferentes circunstancias que se originan en la aplicación del Código Civil Español en la obligación de alimentos de los hijos mayores.
- Indagar el tema de estudio en base a las diferentes resoluciones dictaminadas en las sentencias.
- Realizar un estudio de derecho comparado con referencia a la legislación y fallos jurisprudenciales de Ecuador, respecto a la obligación de alimentos a los hijos mayores.

2. Marco teórico y conceptual de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.

2.1. Concepto y regulación

La obligación de los alimentos es un compromiso legal que tiene una persona de proporcionar, parcial o totalmente, para satisfacer una necesidad de índole vital para con otra (AGUILAR MAWDSLEY, 2007).

Las relaciones familiares crean un conjunto de obligaciones y derechos, por lo que dentro de ella se encuentra la de brindar alimentos a sus parientes, de manera que es una acción solidaria que se impone para ayudar al más necesitado, y más cuando esta persona es un hijo. Por lo tanto, se constituye como un derecho indispensable para vivir, dado a los hijos mayores de edad por sus progenitores, siendo esta una situación frecuente en los casos de separación o divorcio. Por lo que los hijos que llegan a la mayoría de edad, tienen derecho a esta pensión, siempre y cuando puedan demostrar que siguen necesitando de sus padres.

La obligación legal de alimentos entre parientes se encuentra regulada en el Título VI, "De los alimentos entre parientes", del Libro Primero del Código Civil.

El CC entró en vigor el 27 de julio de 1889, sufriendo diferentes cambios a través del tiempo, el cual está compuesto por un conjunto de normas legales, ordenadas y sistemáticas, basadas en el derecho privado, de manera que su objetivo es regular legalmente las relaciones civiles de las personas físicas como jurídicas.

Legalmente la obligación alimentaria entre parientes se encuentra establecida en el CC desde los arts. 142 al 153. De manera que, en el caso de los hijos mayores de edad, el proporcionar alimentos será de acuerdo a los recursos que disponga de quien los da y a la necesidad de quien lo reciba, refiriéndose exclusivamente a los alimentos indispensables para su sustento, habitación, vestimenta y asistencia médica; incluyendo "los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo", tal como lo menciona el art. 142 del CC.

El CC no se hace referencia a la definición de la obligación de alimentos, a pesar que el Tribunal Supremo, sentencia núm. 2511/2017, del 22 de junio, menciona que la obligación de alimentos es proporcionar el bienestar a sus hijos, independientemente si alcanzó la mayoría de edad, sino hasta que alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando esta necesidad no haya sido creada o provocada por los hijos. De manera que, dictamina que en el caso de los hijos mayores de edad “la obligación alimenticia se mantiene, si bien ya no de manera incondicional sino condicionada a unas determinadas circunstancias de convivencia y falta de recursos y con un contenido económico distinto”; es decir, que los padres deben velar por el bienestar de sus hijos toda la vida, pero al alcanzar la mayoría de edad, estará condicionada a las circunstancias de los progenitores y a su situación económica.

En referencias a lo expuesto, se concluyó que la obligación de los alimentos es un hecho legal y moral, basada en la necesidad alimentaria, en la relación parental y la situación socioeconómica. El derecho de recibir y la obligación de proveer se originan por la búsqueda de una vida digna y libre, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (2002, p.81) menciona que esa protección es donde se basa el orden jurídico, entregando al necesitado el derecho de recibir y de establecer la obligatoriedad en dárselos.

Es así, cómo se genera el derecho y la obligación recíproca de proporcionar alimentos en caso de que se ejecuten los presupuestos dictaminados en la ley, siendo por la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. Es evidente que durante el matrimonio esto es parte de los deberes conyugales, sin embargo, esta obligatoriedad sólo se dará cuando exista el proceso de separación, divorcio o en su caso, en la separación de hecho, por lo que el art. 93.2 del CC establece que para que nazca la obligación, los hijos mayores de edad deben convivir en el domicilio familiar y su situación debe de ser, el no tener los recursos suficientes para su independencia económica; en donde el juez determinará los alimentos que necesiten, siendo establecidos los requisitos mencionados para generar la obligación de la pensión.

La obligación de los alimentos a los hijos mayores, se introdujo en la reforma de la Ley 11/1990 de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, en donde se adicionó un segundo párrafo al art. 93 del

CC, estipulando que “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”; es decir, brinda la protección al hijo que careciera de los recursos necesarios para su independencia económica.

Con base al CC, hay que recalcar que la necesidad del alimentista es aquella que no puede ser satisfecha por sí mismo, sin que esta llegue a la indigencia, y por otro que el alimentante debe tener la posibilidad económica de cubrir sus necesidades, las de su familia y atender a la obligación alimentaria.

La obligación de los alimentos a los hijos mayores de edad, conforme a las normas jurídicas, se basan, en que estos continúan bajo la dependencia económica de sus padres por dos causas, una; porque siguen con la formación académica, la cual es indispensable para la obtención de un trabajo, por lo que esta suele terminar entre los veintidós y veinticuatro años, y dos; por la dificultad de acceder a un trabajo apropiado y estable (REAL PÉREZ, 2000).

Estos motivos sustentan la obligación alimenticia, ya que esta no cesa automáticamente cuando sus hijos cumplen la mayoría de edad. Sin embargo, legalmente se trata de un derecho condicionado y limitado, vinculando así a la solidaridad y la comunidad de interés del núcleo familiar.

El establecimiento de lo que se considere “indispensable” se determinará con base a las circunstancias de cada caso, la STS núm. 4101/2016, del 21 de septiembre, en la que estableció que la concurrencia de titulación profesional del hijo mayor de edad, es necesario la otorgación del derecho de alimentos para el desarrollo de su carrera profesional; de forma que el nacimiento y el cumplimiento de la obligación, se tutela bajo el principio de proporcionalidad, establecido en el art.146 del CC.

La determinación de la cuantía de los alimentos será en proporción del caudal y medios del que está obligado a darlos y a la necesidad del que recibe el derecho; es decir, es el establecimiento proporcional de forma efectiva y real de las partes que intervienen.

En conclusión, la reclamación de los alimentos a los hijos mayores de edad es un derecho exigido, siempre y cuando se demuestren las causas justas y adecuadas para otorgarlos, sin que esto perjudique a las partes intervinientes.

2.2. Fundamento

En la delimitación de la fundamentación de la obligación de alimentos a los hijos mayores, existen dos ámbitos relacionados, que son la finalidad y el fundamento (SANTOS BRIZ, 1991).

En primer lugar, el establecimiento de la obligación de alimentos entre parientes, da respuesta a un fin de apoyo, la cual está basada en recibir los medios necesarios que satisfagan las necesidades básicas, pagadas por un pariente con suficiente solvencia económica para asumir la obligación.

La finalidad de establecer esta obligación es la de proporcionar al titular del derecho de alimentos, en recibir los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, permitiéndole llevar una vida digna.

Y, en segundo lugar, que la obligación de los alimentos por parte de los progenitores se encuentra fundamentada en la “solidaridad familiar, establecida en la Constitución Española artículo 39.1, que dictamina que los poderes públicos deben brindar seguridad en la protección social, económica y jurídica de la familia”. De manera que, esta obligación legal aduce los criterios por los cuales se justifica que se adopte esta figura a ciertos particulares, estipulado en el art.143 del CC.

Actualmente se acepta en su mayoría la doctrina del fundamento de la obligación de alimentos entre parientes basada en el “principio jurídico privado de solidaridad familiar”, obligando a los parientes a cubrir las necesidades básicas de cualquier miembro del núcleo familiar (JIMENEZ MUÑOZ, 2006). Sin embargo, este debe ser complementado con el “principio jurídico público de solidaridad social”, ya que el Estado al ser social y democrático tiene el compromiso de evitar situaciones de carencias de los ciudadanos, establecidos en los arts. 40, 41 y 50 CE. Es decir, estos dos principios están orientados a obtener una vida digna, por lo que, el principio de solidaridad familiar es subsidiario al de solidaridad social.

Para ello, GARCÍA RUBIO (1995, p 17-18) considera que fundamentar bajo el precepto de solidaridad familiar a los particulares, no debe dejar desvinculados la destinación de recursos que le compete al Estado constitucionalmente para con los ciudadanos; por lo que se puede evidenciar un distanciamiento que puede llegar a producir entre la normativa y la realidad social.

En conclusión, el principio de solidaridad familiar no exime al estado de cumplir su rol ante la sociedad, es decir, no es solo designar a los particulares en el cumplimiento de la prestación de alimentos, sino que el estado debe ser partícipe y aportar al desarrollo social a través de la asistencia ante los diferentes problemas sociales, de manera que se constituya una sociedad más justa y responsable.

2.3. Características de la obligación de alimentos

Una de las distinciones del Derecho de Familia español, es que regula la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, generando así varias características establecidas en el código civil, las cuales describen la condición, forma, medio y extinción de este derecho; para lo cual, tenemos las siguientes particularidades (BERROCAL LANZAROT, 2010).

- a) **Obligatoriedad:** tal y como lo menciona nuestro tema, es de obligatoriedad por parte de los padres prestar alimentos a los hijos mayores de edad; regulado desde el arts. 142 al 153 del CC, salvo las excepciones contempladas en el mismo cuerpo legal, y que deben ser demostradas por el alimentante.
- b) **Sin límite de edad:** el derecho de percibir alimentos a hijos mayores de edad, conforme lo determina el art. 148 del CC, no tendría límite de edad, por cuanto esta norma solo establece que se debe acreditar la necesidad para exigir esta pensión y no se restringe por la edad que tenga el solicitante.
- c) **Proteger la vulnerabilidad económica:** Si decimos que una de las características de este derecho era el no límite de edad, lo correcto también es decir que este derecho busca proteger incluso de por vida una posible estabilidad económica del hijo mayor de edad, porque al no contar con recursos necesarios para solventar sus gastos

básicos, necesita de sus progenitores para subsistir y exigir este derecho, el cual se encuentra contemplado en el art. 148 del CC.

d) Formas de percibirlos: el alimentado puede percibir una pensión monetaria o puede convivir con sus progenitores, en el segundo caso, ellos deben velar por el bienestar de su hijo, tal como lo establece el art. 149 del CC.

e) Irrenunciable: si hablamos del progenitor que tiene como obligación prestar alimentos, este, de ninguna manera puede desistir de su deber alimenticio.

Sólo se puede interrumpir el derecho, siempre y cuando el alimentado por sus condiciones económicas quiera hacerlo; pero eso no implica una renuncia como tal, él puede accionar este derecho las veces que crea necesario, pero siempre que se cumplan las condiciones determinadas por la ley, característica enmarcada en el art. 151 del CC.

f) Inalienable: este derecho no puede transferirse a un tercero, por cuanto su naturaleza es ser personalísimo, esto quiere decir, que solo la persona que necesite satisfacerse de la obligación, es la única que puede reclamar y accionar el derecho a percibir alimentos.

g) Recíproco: Está basado en la relación familiar, por lo que son solidariamente acreedores como deudores de la obligación de alimentos cuando este sea el caso.

h) Personalísimo: Es la posición de un individuo a dar o recibir, vinculados por la relación familiar prevista por la ley, de manera que para la fijación de la cuantía se tiene en cuenta las condiciones de ambas partes.

i) Condicional: para que se inicie la obligación es necesario que se cumplan con los requisitos establecidos por la ley, es por ello que no hay obligación sino se cumplen con las condiciones establecidas.

j) Indisponible: quedará nulo cualquier acuerdo que afecte a la subsistencia del beneficiario, por lo que no puede ser compensado o abandonado (art.151 CC).

k) No es susceptible de transacción: la obligación al estar establecida por la ley no puede quedar al libre albedrío de particulares, pero si se realizará un convenio entre

las partes intervienen, sin que esto conlleve a una situación de transacción, ya que será el juez quien regule esta obligación.

ABASCAL MONEDERO (2016, p. 43-47) hace referencia que, en el caso de las obligaciones alimenticias vencidas, es decir, aquellas pensiones que no son canceladas a tiempo al hijo mayor de edad, afirma que se puede realizar un convenio de pago, debido a que desde su devengo entran como parte del patrimonio del alimentista.

Analizando la imposibilidad de realizar algún tipo de convenio que incide en el derecho de alimentos, y no en aspectos específicos de la consecución de la prestación alimenticia, como en el caso de la fijación de la forma de pago.

- I) Variable: hace referencia a la cuantía, ya que esta se determina de acuerdo al patrimonio del progenitor obligado y las necesidades del beneficiario, con el objetivo de dar cumplimiento al art. 146 del CC.

La variabilidad se puede llegar a dar en situaciones que están fuera de control de los obligados, lo que implica una disminución de las pensiones, por lo que se encuentran respaldadas en el art. 147 del CC, indicando que estas pueden aumentarse o reducirse de acuerdo a las necesidades del beneficiario y al patrimonio del progenitor.

Las características expuestas son importantes para que se genere la obligación de alimentos. Además, esta pensión alimenticia debería ser de carácter solidaria; es decir, que ambos progenitores contribuyan al pago de la pensión de alimentos, ya que de acuerdo al art. 145 del CC en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

De manera que, la obligación de los alimentos solo recae en uno de los progenitores y no en los dos, por lo que la responsabilidad no es compartida, y los hijos son parte de los dos progenitores, más no de uno solo.

2.4. Presupuestos para el nacimiento de la obligación legal

El nacimiento de la obligación legal en prestar alimentos a los hijos mayores de edad está regulado en el art. 93.2 CC en donde se determina que “si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”; por ello, vamos a analizar los dos requisitos que establece el precepto para que se puedan fijar dichos alimentos.

2.4.1. Convivencia en el domicilio familiar

En este primer requisito para el nacimiento de obligación de alimentos es necesario definir y entender que es el domicilio familiar, al respecto, decir que es el bien adscrito en donde habita la familia; es decir, es la propiedad en donde viven los miembros que conforman la familia, por lo que la convivencia es la acción de coexistencia con los miembros de la familia, por consiguiente, es la relación que existe entre ellos (LLAMAS POMBO, 2009).

Respecto a la convivencia en el domicilio familiar, el cese de la convivencia del hijo mayor de edad con uno de los padres, no implica que se extinga la prestación de alimentos a cargo del pariente no conviviente. Sin embargo, puede ser considerado como indicio de la independencia económica del hijo (LLAMAS POMBO, 2009).

No obstante, de acuerdo al art. 93.2 CC, no es exigida la convivencia de manera física, ya que la definición de “convivencia” no tiene una definición clara en la doctrina, como lo menciona MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (2008, p. 81), razonando que “lo verdaderamente determinante es la convivencia y no tanto el lugar de la misma, y esa convivencia puede tener lugar tanto en el domicilio conyugal propiamente dicho, como en una vivienda distinta, sin que este hecho deba condicionar la aplicación del art. 93.2 CC. y, en consecuencia, la posibilidad de fijar los alimentos en el procedimiento matrimonial”.

La interpretación del término convivencia, es que no se debe considerar en sentido estricto, ya que es necesario que se lo considere como una relación, de manera que, si el hijo vive en un sitio diferente al del domicilio familiar por cuestiones de estudios, no es limitante para determinar la falta de convivencia.

Autores como SERRANO CASTRO (2015, p. 186) sostienen que para el caso de hijos mayores de edad que se encuentren lejos del domicilio familiar a causa de sus estudios, no se puede tomar en cuenta el art.93.2 CC, para requerir a la pensión alimenticia, ya que estar lejos de su familia no significa que no mantengan el contacto con ellos.

Es por ello que en la SAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 289/2014, de 27 de junio, determina que “la convivencia no se extingue por el simple hecho de que el hijo mayor de edad deje de convivir en el domicilio familiar por trasladarse a otra ciudad cuando los motivos son de estudios, puesto que el domicilio en el que resida tendrá la condición de eventual, siendo limitado a períodos de tiempo comprendidos como lectivos.”

En conclusión, el requisito de la convivencia en el domicilio familiar no se extingue en el caso de que el hijo mayor viva en otro sitio que no sea la vivienda familiar, si es una situación temporal debidamente justificada, por lo que su domicilio familiar prevalecerá en el tiempo.

2.4.2. Falta de ingresos

El segundo requisito es la falta de ingresos propios, en el que hace referencia a la necesidad que tuviera el hijo mayor de edad para acceder a ser beneficiario de la pensión.

Definiendo a la necesidad como la carencia de recursos, que esta está ligada a la variación y flexibilidad del hijo, de manera que se basará en factores como la edad, la salud, el ambiente que ha habitado, antes de la necesidad de la pensión, sus aspiraciones y su nivel de cultura. Sin embargo, el hecho de recibir cualquier recurso económico, no puede ser considerado como suficiente para no exigir el derecho a la obligación de alimentos.

Así como lo afirma MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (2002, p. 81) “que si bien es verídico existe una gran cantidad de necesidades inexcusables, existen otras propias de cada persona limitadas a su realidad y estado, que deben ser respetadas desde su situación personal”. Es decir, que solo si se observa desde el propio plano de la necesidad, es posible establecer la definición de la misma.

Como referencia en la SAP Barcelona (Secc. 10ª) núm. 10838/2017, del 24 de octubre, se estima que la percepción de ingresos fundamentada en el art.92 CC, es considerada como

la situación de acceder a un empleo, y como consecuencia de ello, se recibe un sueldo por la labor realizada. Sin embargo, estos ingresos deben ser suficientes para cumplir con sus necesidades básicas, de acuerdo a lo regulado en el art. 142 CC.

De manera que, la falta de carencia de ingresos, continúa siendo parte de este concepto, por lo que los ingresos que percibieran los hijos mayores de edad, de forma esporádica y discontinua, siendo este pago escaso, seguirá imperando el derecho a recibir la obligación de alimentos.

Aunque en el art. 152.3 CC, prevé como causa de extinción, cuando el hijo puede ejercer una profesión, oficio o industria, salvo a excepciones; sin embargo, la capacidad objetiva para el trabajo, o el haber trabajado anteriormente de forma temporal o en circunstancia precarias, no imposibilita la determinación de la obligación en los procesos matrimonial.

De manera que no se genera la extinción automática del derecho de alimentos por el simple hecho de que el hijo mayor de edad pueda llegar a ganar recursos propios, como, por ejemplo, el trabajo realizado por un solo día o por varias horas al día, del cual, solo se obtendrá una cantidad insuficiente para satisfacer sus necesidades. En consecuencia, es precisamente esta la situación que se debe debatir al momento de establecer la cuantía de pensión de alimentos.

Actualmente hay una gran cantidad de supuestos, una vez concretado el divorcio, como el del que se mudan a otra ciudad, provocando que el obligado a entregar la pensión, tenga poco contacto con su hijo, y esto conlleva a desconocer la situación actual del mismo, como por ejemplo, si se encuentra estudiando, o accedió al mercado laboral, produciendo una inversión de la carga de la prueba, por lo que el hijo deberá acreditar su situación para que se genere el derecho de percibir los alimentos, como fue en el caso de la SAP Baleares (Secc. 4ª), núm. 2109/2017, de 5 de diciembre.

En definitiva, el art.93 CC será ejecutado en los casos de insuficiencia o falta total de los ingresos de los hijos mayores de edad, siendo necesario el juicio, en el caso de que el hijo no percibiera el sueldo suficiente para su manutención autónoma. Pero es necesario que se evalué la situación de cada caso en concreto; ya que los hijos mayores de edad pueden aprovechar este derecho para deslindarse de sus responsabilidades como adulto, por cuanto la pensión alimenticia debe ser solo otorgado a personas que realmente la

necesiten y tengan el ímpetu de desarrollar una carrera profesional, de manera que el ser hijo, no solo genere derechos para con los padres, sino que también genere obligaciones para con ellos y la sociedad, y así no se conviertan en una carga para nadie.

2.5. Legitimación

En el art. 93 CC no se determina quién tiene legitimación para reclamar los alimentos de los hijos mayores de edad, por ello hay que acudir a la doctrina jurisprudencial, la cual el TS (Secc. 1ª) núm. 411/2000 de abril, estableció que legitimación es exclusivamente del progenitor conviviente con el hijo mayor beneficiario, así como lo confirmó otra sentencia del TS (sentencia (Secc. 1ª), núm. 3438/2014 de julio, en donde determina que “ Los padres pueden pedir alimentos para los hijos que convivan con ellos, pese a su mayoría de edad si los precisan, sin necesidad de que sean los hijos los que acudan a otro proceso declarativo independiente”.

Es por ello que innumerables doctrinas establecen que la legitimidad para reclamar los alimentos es del progenitor que conviva con los hijos mayores edad, así está asentada en el TS Sala Primera, de lo Civil, núm. 857/2017, del 7 de marzo, de manera que los hijos no vayan a otro proceso declarativo independiente.

Sin embargo, para DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN (2013, p. 47) este artículo genera una relevante distorsión en el ámbito procesal, a causa de que los hijos tienen la capacidad para ser parte de un proceso de alimentos. Sin embargo, en el de nulidad, separación o divorcio obviamente no forman parte y, a pesar de ello, se ordena al juez que decida sobre la obligación de alimentos del que son únicos titulares.

La reforma del art. 93.2 CC llegó a ser netamente procesal, permitiendo la acumulación de acciones en los procesos matrimoniales sin añadir nada al orden sustantivo (MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,2008).

La legitimidad que otorga el art. 93 CC, se extiende en las prestaciones originarias de la obligación de los alimentos, así como las modificaciones y extinción de los mismos.

3. Situación económica de los obligados a prestar alimentos

En la actualidad no existen criterios consolidados por parte de los juzgados para determinar las cantidades a pagar por parte de los progenitores, sino que se fijará la cuantía bajo las posibilidades económicas del deudor, así como lo exige la SAP Barcelona (Secc.12º) núm. 13664/2019 de 14 de noviembre que involucra atender no al caudal de bienes que se dispone en ese determinado momento, sino en el total de su patrimonio, que genera ingresos, pero implica gastos que deben deducirse.

A continuación, se explican los puntos más relevantes para establecer un monto para la pensión de alimentos, entre las cuales está como determinar la cuantía, su fijación; así como la modificación de la misma, en caso en que se requiera el aumento o disminución de la cuantía.

3.1. Determinación de la cuantía

La determinación de la cuantía de la obligación de alimentos se establece en el art. 146 CC expresando que “la cuantía de los alimentos será correspondiente al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”. En base a lo mencionado, la fijación de la cuantía deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor que estipula el art.142 CC, pero esta necesidad no solamente es un margen mínimo de protección, sino que también, es un límite máximo, de manera que la determinación de la cuantía se calculará en base a la atención que pueda dar el progenitor obligado, siendo esto lo indispensable para cubrir las necesidades, sin que estas sobrepasen dicha barrera de lo indispensable.

En la determinación de la cuantía, no existen parámetros que intervengan de manera automática, por lo contrario, el juez designado no deberá fijar la cuantía al libre albedrío de los Tribunales, de manera que deberá basar su asignación bajo criterios de proporcionalidad y necesidad.

Para la fijación de la pensión, no deben en ser automáticamente de una parte de alícuota del rendimiento o el capital del progenitor obligado, sino que debe ser lo estrictamente imperioso para satisfacer las necesidades del hijo.

En este caso, ESPÍN CÁNOVAS (1984, p. 501) indica que “el lujo es noción o clase que excede claramente el concepto de necesidad”. Es por ello, que la abundancia económica del progenitor obligado no genera que la prestación debe efectuarse de forma lujosa y exagerada, ya que esta riqueza del deudor en el cálculo de la cuantía no debe superar la barrera de la necesidad. No obstante, en base a la proporcionalidad defendida en el art. 146 CC que, “el propio concepto de necesidad se valora más ampliamente”, tomando en cuenta que la prestación de alimentos no va dirigida a satisfacer las necesidades de vida del hijo a un nivel mínimo sino a un nivel adecuado, establecidas en el caudal del progenitor obligado.

Es por ello que la determinación de la cuantía de los alimentos será acorde al ingreso de los progenitores, siendo proporcional a las necesidades del hijo mayor de edad, así como a los ingresos de quien los otorga, indicado en el TS (Sección, 1ª), núm. 973/2016, de marzo.

Otra cuestión relevante es la determinación de la cuantía convenida entre el deudor y acreedor y subsidiaria por el juez, la cual no se niega esta posibilidad en la regulación civil. Por lo tanto, si existe un acuerdo entre las partes involucradas, será válido y prioritario el pronunciamiento judicial, siempre y cuando este convenio esté de acuerdo al ordenamiento jurídico en general y al principio de proporcionalidad.

En el caso de que no se llegue a algún acuerdo, será el juez quien determine la cuantía, pero para ello deberá tomar en cuenta unas series de observaciones mencionadas a continuación.

Es un requisito primordial que se produzcan las razones en base a las cuales se concreta a una cuantía y no otra diferente. Por lo que para ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA (2007, p.757) señala que en la práctica este requerimiento es cumplido deficientemente por los Tribunales, ya que, según el autor, se limitan a razonar de manera genérica a que la asignación se fundamenta en el principio de proporcionalidad.

Es importante tener en cuenta la necesidad de comprobar los ingresos de las partes que intervienen, por lo que en muchos casos se admiten pruebas indiciarias, dificultando la práctica para la determinación de la obligación de alimentos.

Y como último aspecto está llamando la atención en el ámbito judicial, las tablas orientativas de la determinación de la cuantía de alimentos, fundamentada en elementos objetivos, habilitado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) propuesta por el grupo de trabajo de jueces de familia (MARÍN PEDREÑO, MAGÁM, 2012). La Comisión Permanente del CGPJ ha aprobado la actualización de las Tablas orientadoras de pensiones de alimentos en los procesos de familia el 16 de mayo de 2019¹.

La determinación de las cuantías varía dependiendo de cada caso, como en el supuesto de la SAP A Coruña (Secc. 6ª), núm. 4925/2015 del 2 de diciembre, en la que la pensión fue mínima debido a los escasos recursos del demandado, y es así cómo van a ir variando debido a la gran cantidad de pronunciamientos en los procesos judiciales.

Con respecto a la conveniencia o no de la ejecución, destaca por su lucidez, deja abierta la cuestión de la opinión de ZARRALUQUI SÀNCHEZ-EZNARRIAGA (2007, p.757) en su afirmación que “su ventaja es la objetividad; su problema, también la objetividad, ya que no tiene en cuenta factores individuales de importante influencia en la concreción de las pensiones”.

3.2. Modificación de la cuantía

La posibilidad de modificar la cuantía de la obligación de alimentos, está estipulada en el art. 147 CC, señalando que “se reducirá o aumentará proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del progenitor”

Según GONZÁLEZ DEL POZO (2007, p.595) se inicia con la idea de que las medidas determinadas, ya sea por el convenio regulador, o por el juez en la sentencia, se determina en base a la situación familiar en un momento dado. De manera que no es posible prever al juez o las partes involucradas lo que pasará en el futuro, surgiendo la posibilidad de

¹ <http://www.poderjudicial.es/>

modificar las medidas determinadas, buscándose con esto una “exacta correlación o ajuste entre las medidas que están en vigor y la realidad personal, familiar, social y económica de los miembros de la unidad familiar rota, cuyas relaciones personales y patrimonio pretenden regular dichas medidas”.

De forma que se considera que las modificaciones de las medidas determinadas para que se reajuste a las nuevas circunstancias creadas.

A continuación, se exponen las modificaciones más comunes que se dan en la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad (MARÍN GARCÍA, 2013).

- Disminución de la cuantía: es uno de los principales motivos de modificación, entre ellos está la reducción de los ingresos del progenitor obligado. Sin embargo, esto no es causa para que automáticamente se reduzca la pensión, para ello es necesario cumplir una serie de presupuesto.

Uno de los motivos es por el aumento de los gastos por el abandono de la convivencia familiar.

Al igual que por un nuevo matrimonio o convivencia con una tercera persona. Así como, en el caso de nacimiento de nuevos hijos del progenitor obligado, también por el aumento de los ingresos del otro progenitor que convive con los hijos, el cambio de convivencia de los hijos, la disminución de las necesidades de los hijos y la percepción de ingresos por los hijos.

- Aumento de la cuantía: dentro los motivos que pueden originar un incremento en la pensión, es el aumento de las necesidades de los hijos, así como, el aumento de los ingresos del progenitor obligado y la disminución del progenitor conviviente de los hijos, pero para proceder a esta modificación se debe evaluar la situación de las partes intervinientes.
- Otras modificaciones: entre ellas puede estar la modificación en la forma de dar los alimentos ya sea por medio de la pensión, recibiendo los bienes o viviendo en casa del progenitor; así como los gastos extraordinarios, la petición de actualización del índice de la pensión, la modificación del sistema de cuantía de la pensión y la supresión del pago cuando el hijo conviva con el progenitor no custodio.

Las modificaciones pueden realizarse únicamente cuando se alteren las circunstancias, pero el punto es cómo establecer los requisitos para proceder a la modificación, por lo que en base a la SAP de Salamanca (Secc. 1ª) núm. 514/2016 del 17 de octubre, se deduce los siguientes:

- Que los sucesos en los que se fundamenta la demanda hayan sido producidos después de dictaminar la sentencia. Siendo innegable este requisito, ya que los hechos pasados fueron ya considerados por el juez, de manera que no se puede basar la demanda en los mismos hechos anteriores, y sólo pueden alegarse sino estuvieran en conocimiento de las partes.
- Que los cambios de circunstancia tengan relevancia legal para justificar la cuantía. Es decir, los hechos que motivan la modificación, los cuales deben ser cuantitativos y cualitativos, suponiendo generar un gran cambio de la situación pasada.
- Que el motivo para el cambio sea permanente o que no sea una situación transitoria, de manera que se busca que las modificaciones sean por razones sustanciales no temporarias.
- Que sean circunstancias ocurridas ajenas de la voluntad del progenitor, caso contrario será muy difícil una modificación.
- Que se confirme en representación del progenitor que solicita la modificación del cambio de circunstancia. Es así que no es suficiente alegar nuevos hechos, sino que deben ser demostrados adecuadamente, usando todas las pruebas necesarias y admitidas en el derecho.

En conclusión, todas las modificaciones que se quisieran realizar por parte de los intervinientes, deben ser relevantes, imperiosas, que modifiquen las situaciones anteriores ya establecidas y sobre todos probatorias, conforme puede realizar el juez el respectivo análisis de desestimar o no la petición de la modificación.

Es importante recalcar que la modificación de la cuantía no es un hecho muy sencillo o simple de realizar, ya que para que se de este objetivo, se debe haber alterado las

circunstancia que habían sido conocidas a la hora de establecer la pensión de alimentos, aunque es mucho más rápido cuando existe el consentimiento y el acuerdo de los progenitores.

Es por ello, que para que se dé la modificación de la cuantía se debe probar y constatar la seguridad de que las condiciones han cambiado, sin que estas hayan sido provocadas voluntariamente por ambas partes, implicando el análisis y al descargo de las pruebas e investigaciones adecuadas para esta acción, ya que ninguna de las partes intervinientes en el proceso deben ser afectadas injustamente.

4. Principales argumentos conflictivos

En la determinación de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, se origina diferentes situaciones a lo largo de los procesos que son resueltos por los diferentes juzgados, ya que, cada uno de los casos se debe analizar y estudiar cuidadosamente, de manera que se establezca si existe el derecho o no, es por ello que a continuación, se explica las principales situaciones de conflictos que se genera en estos procesos, y como la doctrina basada en la ley, la han resuelto.

4.1. Hijos mayores y vivienda familiar

En los casos de nulidad, separación y divorcio genera dudas e interrogantes ligadas con el uso de la vivienda familiar cuando existen hijos mayores de edad, sin embargo, en el art 96.3 CC aclara que el derecho de uso de la vivienda será de la persona con mayor necesidad a la protección, pero esto no significa que el progenitor excluido no pueda vender su parte de la propiedad, en el caso que le correspondiera.

Es decir, que en situaciones en donde existan mayores de edad, el juez deberá analizar la condición de las personas intervinientes para el uso de la vivienda familiar, estableciendo quién es el beneficiario y el tiempo de duración, así como lo indica la sentencia del TS núm. 6237/2011, de 5 de septiembre.

En la STS núm. 2159/2012, de 30 de abril, indica que alcanzar la mayoría de edad no da derecho al uso de la vivienda familiar, ya que la necesidad de subsistencia se fundamentará en el art. 142 y siguientes del CC. Así como lo afirma la STS núm. 4640/2016, de 25 de octubre, estipulando que ningún beneficiario que se regule por medio del art. 142 y siguientes del CC, “tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir”. Es decir, que el uso de la vivienda familiar debe estar arraigada de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad.

De esta manera, en la STS núm. 2220/2015, de 29 de mayo, estableció que los hijos al ser mayores de edad, deja en igualdad de condiciones a los progenitores, de manera que cesa el criterio de atribución del uso de la vivienda del art. 96 del CC, por lo que ya no intervienen en la protección a los hijos, sino que deben ser fundamentados bajo los arts. 142 y siguientes del CC.

En conclusión, la atribución del uso de la vivienda familiar será del progenitor más necesitado durante un tiempo determinado, por lo que la mayoría de edad no atribuye el derecho del uso de la vivienda familiar, de manera que no se considera la situación de los hijos mayores de edad, pero esto no significa que quede sin efecto la obligación de prestar alimentos.

4.2. Convivencia con un progenitor distinto

En la práctica existen diferentes situaciones que conllevan al análisis de cada caso, y uno de ellos es que cada hijo mayor de edad decidiera vivir con diferentes progenitores, de manera que la obligación de alimentos debe ser analizada e impuesta para los dos padres.

Así como lo dispuso el SAP Girona (Sección 1ª) núm. 1004/2011, de 30 de junio, indicando que ambos progenitores poseen las mismas obligaciones y derechos antes sus hijos, por lo que su obligación alimenticia ante ellos es igualitaria.

En el caso SAP Sevilla (Sección 5ª) núm. 951/2015, de 6 de marzo, se expuso la convivencia de dos hijas mayores de edad con cada uno de los progenitores, las cuales eran aún dependiente de ellos, de forma que la madre solicitaba al padre la obligación de alimentos para la hija que no vivía con él. Sin embargo, la sentencia en este caso fue que cada progenitor debía hacerse responsable de cada una de las hijas que convivan con ellos.

En base a lo expuesto, lo adecuado sería individualizar la obligación, por lo que cada progenitor asuma los gastos de prestar alimentos al hijo que viva con este, ya que sería una solución sensata y utilizada en la práctica, aunque existen diferentes argumentaciones, ya que cada progenitor posee una situación económica diferente, al igual que los hijos mayores de edad poseen diversas necesidades y capacidades.

En la última reforma del CC no se mencionan como se equilibrarían los pagos en caso de la convivencia compartida, es por ello que queda en base a interpretaciones y al estudio de cada caso.

4.3. Situaciones que varían la economía del progenitor obligado

La situación del progenitor obligado a dar los alimentos puede variar y con ello surge diferentes interrogantes, así cambiará la condición de la cuantía y la situación del beneficiario. A continuación, se expondrá los casos que pueden llegar a surgir y cambiar los convenios de alimentos.

4.3.1. Disminución del patrimonio del progenitor obligado

La responsabilidad de los alimentos a los hijos mayores de edad es compartida por los progenitores, sin embargo, esta será determinada de acuerdo a los ingresos de cada pariente, como lo estipula el art. 146 del CC, por lo que existe la posibilidad que esta se modifique a través del tiempo y las circunstancias de los progenitores.

Pero esta disminución de los ingresos del progenitor obligado debe ser demostrada y cumplir una serie de requisitos, como que el hecho haya ocurrido después de la fijación de pensión de alimentos. Es por ello que la situación de desempleo no origina automáticamente la disminución de la cuantía, así lo indica el SAP de Alicante (Secc. 9ª), núm. 2818/2013 del 24 de julio, en donde el progenitor demandado recibió la indemnización correspondiente, por lo que aún era capaz de cumplir con la cuantía impuesta. A diferencia de la SAP de Bilbao (Sección. 4ª) núm. 1858/2010 del 5 de octubre, en donde se estableció la disminución de la pensión, a causa de que el demandado tenía trabajos eventuales, al igual que en STS núm. 4925/2015 del 2 de diciembre, en donde procede la disminución de la pensión por la rebaja comprobada de sus ingresos.

En conclusión, la disminución de los ingresos del progenitor demandado tiende a ser ocasionada por un sinnúmero de situaciones que deberán ser estudiada y analizadas por los jueces, las cuales deben ser relevante y probadas, más no una simulación de insolvencia

con el fin de no cumplir con la obligación impuesta, es por ello que la modificación de la disminución de la pensión deberá ser con las suficientes pruebas del hecho.

4.3.2. Nacimiento de un hijo del progenitor obligado

La llegada de un nuevo descendiente del progenitor obligado genera un conflicto para los beneficiarios de la pensión de alimentos, originando posibles modificaciones a las medidas ya vigentes.

La STS núm. 4097/2017, de 21 de septiembre, indica que el hecho de tener nuevos hijos no modifica automáticamente las obligaciones alimenticias ya dispuestas, sino que es necesario que se reevalúe los ingresos del progenitor demandado, para así conocer si se encuentra en un estado de insolvencia ante la obligación ya contraída anteriormente. De manera que, PÉREZ MARTÍN (2007, p.34) manifiesta que la existencia de una nueva convivencia familiar conlleva a un aumento de los gastos como de los ingresos, lo que genera una modificación de los patrimonios de ambos progenitores, sin que esto ocasione la disminución de la cuantía indeliberadamente, ya que, para esto es necesario que el obligado no posea la suficiente capacidad económica para cumplir con todas las responsabilidades contraídas, aunque al mantenerse los ingresos del progenitor obligado, con el nacimiento del nuevo hijo deberá asumir más gastos, con el mismo patrimonio.

Sin embargo, el STS núm. 2081/2013, de 30 de abril, estableció la posibilidad de modificar la disminución de la cuantía ante el nacimiento de un nuevo hijo, pero a través de la valoración de los ingresos del progenitor demandado, de forma que se redistribuyen los recursos para todos los hijos que lo necesiten, ya que todos gozan del mismo derecho ante la Ley, conforme lo que establece el art. 39 de la CE, sin que ello implique una preferencia.

En conclusión, el nacimiento de un nuevo hijo es una situación que provoca conflictos en cuanto a la modificación de la cuantía, ya que todos los hijos de acuerdo a su necesidad deben tener el derecho de recibir los alimentos, sin importar el orden de llegada, es por ello que se debe analizar y determinar las necesidades de cada uno de los hijos y el caudal de ingreso del progenitor demandado, para que así se establezca una pensión justa y acorde a las necesidades vitales de cada hijo.

5. Límite temporal

Alcanzar la mayoría de edad en España es a los 18 años, el individuo goza de todas las capacidades para incursionar y crecer en el mundo laboral, siendo capaz de obtener los recursos necesarios para su subsistencia. Sin embargo, en el art. 93.2 CC no señala nada sobre el límite temporal para que cese la obligación de alimentos de los hijos mayores de edad, por lo que, en el art. 152.3 del CC sólo prever la extinción de la obligación de alimentos cuando el hijo mayor de edad abandone sus estudios o encuentre un trabajo, ya que en la normativa vigente no se establece un límite para este derecho.

Es por ello que, los progenitores son obligados a dar alimentos a sus hijos mayores de edad para que continúen con su formación y logren conseguir un trabajo que permita su sostenibilidad económica, sin embargo, esto deja que existan casos excesivos y abusos de la obligación, al no estar fijado un límite temporal.

De acuerdo con el autor MARÍN GARCÍA (2013, p. 211) expone que, al no establecer un límite de tiempo, genera una situación conflictiva de determinar hasta cuando es la situación de necesidad y de estudios que deben ser obligados a pagar los progenitores, ya que, el CC no resuelve este caso, abriendo la posibilidad de que se comentan abusos por parte de los beneficiarios.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en la sentencia núm. 4640/2016, de 25 de octubre, la hija mayor de edad de 26 años de edad, que vive en casa de su madre, ha finalizado su formación como maestra, pero no ha accedido al mercado laboral y, como dice la sentencia, "lo que sin duda obtendrá tras superar las oposiciones a magisterio, para lo que se considera suficiente el plazo de tres años establecido en la sentencia, anunciando en los boletines oficiales existe una oferta de empleo suficiente para cubrir plazas de maestro".

De manera que, el tener un título profesional de uno de sus hijos no implica que no pueda beneficiarse de la pensión, si demostrarse que no posee ingresos y no es causada por falta de diligencia en el ejercicio de su profesión.

Por otra parte, puede suceder que el hijo no busque los medios necesarios para obtener recursos y se generen situaciones abusivas con sus los progenitores que siguen cubriendo

las necesidades de sus hijos, impulsado a que se contribuya al conformismo y a la manutención de los mismo, ya que existen hijos que son “eternos universitarios” causado por la pereza en algunos casos, simulando que siguen estudiando solo con el objetivo de seguir gozando de la manutención de los padres.

CABEZUELO ARENA (2018, p. 380) menciona que, la extinción de los alimentos a los hijos mayores de edad debe darse al cumplirse los veintiséis años de edad del beneficiario, además de otras situaciones que demuestren el poco interés por culminar su formación, por lo que, al no estar regulado un límite se genera diferentes casos que deberán ser analizados por diversos jueces dependiendo de la situación de cada caso.

Siendo necesario que se fije una edad límite, de acuerdo a las condiciones sociales y económicas del país, en donde se establezcan las circunstancias para acceder a este beneficio, sin que genere interpretación de terceros.

En conclusión, se debe fijar un límite temporal de la obligación de dar alimento a los hijos mayores de edad, de manera que, el beneficiario tome conciencia que solo por el tiempo que determina la ley puede gozar este derecho, incentivándolo a agilizar su formación y a la búsqueda de un trabajo que le permita su independencia económica, sin que esto perjudique a las personas intervinientes.

Siendo necesario que en el precepto se establezca un límite temporal, con el objetivo de evitar interpretación y situación que afecten a las partes intervinientes.

6. Causas de extinción de la obligación de alimentos

En la actualidad la mayoría de edad no es una causa para la extinción del derecho de recibir los alimentos. Las causas de extinción de la obligación de alimentos están reguladas, arts. 150 y 152 del CC.

En el art. 150 del CC se indica que “la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”.

A diferencia del art. 152 del CC, se extingue la obligación de alimentos por las siguientes razones.

- Por la muerte el hijo mayor de edad.
- En el caso de que el patrimonio del progenitor obligado se hubiere reducido significativamente, hasta el punto de no tener los recursos para subsistir el mismo. Pero cuánto son los recursos necesarios que requiere el ser humano para subsistir, ya que es bien sabido que los recursos son limitados ante las necesidades que son ilimitadas, es por ello que la STS núm. 4925/2015, de 2 de diciembre, indica la diferencia que existe entre los hijos menores y mayores de edad, la cual la pensión de los menores será de acuerdo a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, a diferencia de la pensión al mayor de edad, que será en base al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, es decir, que en el caso de los hijos menores de edad, la pensión de alimentos no se determina por la situación económica en la que se encuentre el padre, a diferencia de los hijos mayores de edad, que la pensión si depende de la situación económica de los padres y de las necesidades del alimentado. En este caso se evidencia la desigualdad de condiciones, ya que la extinción en este caso quedará al análisis de cada situación y al no estar estos preceptos concretos en la ley, deja entrever muchas discordancias y discrepancias en la misma.
- En el caso de que el hijo mayor de edad ejecute un trabajo o que haya adquirido una situación que mejore sus condiciones económicas, la cual ya no sea necesario la pensión alimenticia.

En este caso, la ley no estipula un límite de edad para que se produzca la extinción automática, sin embargo, se determina las condiciones para acceder a este derecho, pese a ello, el conseguir un trabajo por parte del hijo mayor no da por terminado la extinción de alimentos, ya que esta debe ser probada, asegurando que los recursos que obtenga sea los suficiente para su independencia económica. En mi opinión, sería importante que se tome en cuenta que, si el hijo mayor posee ingresos por tener trabajos a medio tiempo o temporales estables y comprobados, se llegue a un acuerdo entre las partes para que se modifique la pensión, ya que incursionar en el mundo laboral, permitirá al hijo obtener la experiencia e ir escalando, motivándolo a que puede generar recursos por sus propios medios, porque al tener una pensión puede provocar conformismo por parte del beneficiario.

- En el caso que el beneficiario sea heredero y hubiera cometido alguna falta que provoque la desheredación.

Si el beneficiario incurriera en alguna falta de acuerdo al art. 756 del CC, en donde estipula si fuera condenado por “delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual”, así como en el caso de realizar una denuncia falsa o haya provocado “amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo”.

Además, de incurrir en falta estipuladas por el art. 853 CC, en donde el beneficiario hubiera “negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda”, así como el “haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”. De manera que esta son las principales causas que generan la extinción de la obligación de los alimentos.

- En el caso de que el beneficiario sea descendiente del obligado a dar alimentos y que su necesidad se origine por mal comportamiento o carencia de aplicar a un empleo.

Considero que es una de las causas más complejas, ya que es donde más abuso se puede originar por parte de los beneficiarios, por lo que se cuestiona que si la carencia de dedicación, ya sea para el estudio o la negligencia de conseguir un

trabajo provoca la extinción de la obligación de alimentos. Sin embargo, se debe analizar si esta carencia no se debe a causas imputable al hijo mayor de edad.

De acuerdo a los puntos mencionados, creo que el más sólido para que se dé la extinción sería la muerte de cualquiera de las partes intervinientes, puesto que los demás aspectos pueden quedar a libre albedrío de las diferentes situaciones que deben analizar los jueces en cada uno de los casos.

En la práctica, para tratar de resolver las diferentes situaciones que se presentan ante los jueces, se debe combinar la jurisprudencia y las diferentes doctrinas, de manera que se pueden analizar y resolver de una forma cada uno de los casos.

Sin embargo, la ley posee tanto vacíos, que generan discrepancias y diferentes puntos de vista, ya que la obligación de alimentos debe estar sujeta no solo por la necesidad del beneficiario sino por su esfuerzo e ímpetu por querer buscar el desarrollo profesional y personal, ya que las leyes deben regular las situaciones entre particulares, y no caer en la promoción del engaño, y en este caso estimular la vagancia de los hijos mayores de edad.

Es por ello que, se debe crear límites estrictos, para fundar y generar una conciencia en la sociedad de los derechos y obligaciones que deben tener los padres para con los hijos y viceversa, y no convertirlos en una simple transacción comercial.

Según la STS (Sala Primera, de lo Civil) núm. 2511/2017, de 22 de junio, mencionan que, al no establecer esta obligación con carácter incondicional, será posible determinar un límite de tiempo para la misma, “que sirva de estímulo para la consolidación de sus estudios y que impida que los efectos de la indolencia recaigan sobre sus progenitores.”

De manera que, cuando el motivo de dejar inconclusos sus estudios, es atribuible a la propia actitud del hijo mayor de edad, debido al escaso aprovechamiento, cuando tenía todos los recursos y capacidades suficientes para ello, se procederá a la extinción de los alimentos, en ejecución del art. 152.5 del CC.

De acuerdo a la STS (Sala Primera, de los Civil) núm. 3613/2019, de 6 de noviembre, no existe una edad establecida para solicitar la extinción, sino que se determinará la necesidad de percibir los alimentos de acuerdo a las condiciones de cada caso. Por lo que la STS (Sala

Primera, de lo Civil) núm. 4101/2016, de 21 de septiembre, estipula que “la ley no determina el límite de edad, y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos”.

Es por ello que no se puede determinar un plazo límite, sin que se valore la situación del hijo mayor, la cual es reiterada por los Tribunales, ya que puede no concordar en un momento determinado con la independencia económica o con la indolencia del hijo mayor de edad en terminar sus estudios (SAP Toledo (Secc. 1ª) núm. 578/2018 del 20 de junio).

Existen varios supuestos que dan lugar a la extinción de los alimentos, en los cuales involucran los que se pueda demostrar que el hijo mayor de edad tiene desinterés en culminar sus estudios. A continuación, algunos ejemplos aplicados en la práctica.

- La STS (Sala Primera, de lo Civil) núm. 2511/2017, de 22 de junio estableció que el no tener el interés en terminar sus estudios, ni trabajar, se determinó la extinción. Atribuyendo esta acción a sus actitudes, sin que esto fuera una circunstancia producida por divorcio de sus padres o una dificultad académica. En este caso se extingue la obligación debido al poco interés en culminar con su formación, ya que la pensión de alimentos debe ser otorgada para los hijos que realmente la necesiten y demuestre su capacidad e ímpetu en salir adelante.
- La STS (Sala Primera, de los Civil) núm. 4640/2016, de 25 de octubre, extinguió la pensión de alimentos pese a que se había determinado una fecha límite de 3 años, pero ante la posibilidad concreta de trabajar, se consideró superfluo esperar. Es decir, que el hijo mayor de edad consiguió un trabajo en el cual le iba a permitir la independencia económica, siendo comprobada y segura la inmersión en el campo laboral, de manera que se extinguió la obligación de alimentos pese a que aún se encontraba dentro del límite temporal vigente.
- En la SAP A Coruña (Secc. 4ª) núm. 1556/2019, de 4 de julio, se determinó la extinción de alimentos, debido a que el hijo mayor de edad graduado y con trabajo, decidió continuar con sus estudios de posgrados, y ante la posibilidad de un trabajo, se aplicó el art. 152.3CC. Además, de que el hijo mayor de edad vivía con sus abuelos maternos, y tenía lo indispensable para sobrevivir, es por ello que se extinguió la

obligación debido a que contaba con los recursos necesarios para su subsistencia, además de que los ingresos del progenitor demandando eran los suficientes para seguir sustentando esta obligación.

Dentro de la práctica también existen supuestos en los que no procede la extinción de los alimentos, en los cuales no se haya acreditado esa falta de diligencia o carencia del desempeño académico del hijo mayor de edad. A continuación, se exponen ejemplos dados en la práctica.

- STS (Sala Primera, de lo Civil) núm. 4614/2017, de 21 de diciembre, no se extinguió la obligación, a causa de no haberse probado la falta de diligencia, siendo evidente sus intentos en culminar su formación. En este caso el padre solicitó la extinción de alimentos por el motivo de que el hijo había tenido problemas en cursar sus estudios, pero esta solicitud quedó invalida al demostrar que el hijo tiene la predisposición de terminar sus estudios, la cual necesitaba el respaldo económico para finalizarlos.
- STS (Sala Primera, de lo Civil) núm. 2571/2017, de 22 de marzo, no procedió, debido a que el hijo mayor de edad no tiene independencia económica, ya que se encuentra cursado sus estudios superiores. En esta situación el hijo mayor de edad aún se encuentra estudiando a pesar que ha tenido problemas en su formación, pero ha demostrado sus ganas en terminar sus estudios, y poder conseguir un trabajo, por ello no se da paso a la extinción de alimentos, pese a que ha tenido problemas durante sus estudios.
- STS (Sala Primera, de los Civil) núm. 8342/2016, de 21 de septiembre, en este caso fue porque la hija mayor de edad, se matriculó para estudiar integración social, a pesar de sus dificultades psíquicas. En esta situación se desestima la extinción, ya que se considera importante que, pese a la condición de la hija, no implica un obstáculo suficiente para continuar su formación, por lo que necesita del apoyo de los progenitores para cumplir con sus estudios y dejar de ser una carga en el futuro.

- SAP Pontevedra (Secc. 1ª) núm.532/2019, de 18 de marzo, el hijo mayor de edad terminó el bachillerato, y seguirá con sus estudios superiores, además que posee un rendimiento académico bueno, por lo que se desestimó la extinción de alimentos, a causa de que el hijo mayor muestra una gran capacidad e impulso para culminar su formación, a pesar de que no corresponde a su edad, por diferentes situaciones ajenas a este, ha mostrado signos de continuar preparándose.
- SAP Valencia (Secc. 1ª) núm. 1966/2019, de 20 de mayo, en el caso de que el hijo mayor de edad presente algún tipo de trastorno que afecte a su capacidad de estudio, como en el Trastorno con Déficit de Atención (TDAH), sin embargo, este no es impedimento para continuar con su formación profesional, por lo que no se extinguió la obligación de los alimentos.

6.1. Otras causas de extinción

6.1.1. Ausencia de relación paterno-filial

La relación entre los padres e hijos mayores de edad no suele ser fácil y, en casos de divorcio, puede ser escasa. Es por ello, que surge la cuestión de que si se puede llegar a extinguir la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en casos de ausencia de relación con el progenitor que abona la pensión.

Recientemente, el TS se ha pronunciado en la STS núm. 502/2019, de 19 de febrero, se prevé esta situación, en las que los padres de los hijos mayores de edad, pueden solicitar la extinción de los alimentos, a través de un procedimiento de reforma de medidas, siempre y cuando se pueda comprobar que los hijos hayan dimitido voluntariamente a tener cualquier tipo de relación. Es por ello que, el Tribunal establece una doctrina jurisprudencial, en la cual se extinguirá en los casos en donde se demuestre la ausencia de la relación paterno filial, por lo que se deberá probar fidedignamente tal acontecimiento, siendo esto una falta de relación imputable únicamente a los hijos.

Además, de que en una de las sentencias más relevantes, en este tema es la de SAP Barcelona (Secc. 18ª) núm. 4126/2012, de 15 de marzo, en donde se resuelve que, ante la negatividad del hijo mayor en relacionarse con su progenitor, desde que era menor de edad

y, previo haberse realizado diferentes procedimientos judiciales con miras en promover la relación paterno-filial y, siendo esto en vano, las autoridades conciben la carencia de la relación con el progenitor, ya que el hijo mayor de edad no quiere mantener contacto con su padre, ocultándole información relevante de su lugar de residencia, estudios, el cambio de apellidos e información relevante, siendo estos motivos causales de la extinción de la obligación de alimentos.

En base a lo expuesto, el CC no estipula los motivos para cesar la obligación de alimentos por falta de la relación entre parientes, por lo que, en repetidas sentencias los legisladores, han tenido que realizar interpretaciones basadas en la realidad social, cultural y los valores de la actualidad. Por lo que de acuerdo a lo mencionado se podrá extinguir la obligación de alimentos cuando exista la ausencia de la relación paterno filial, pero esto no es generado de forma automática, sino que deberá ser probada. Además, considero oportuno que es necesario que exista una profunda reforma legislativa en el CC, en donde se establezca un marco legal claro y conciso, para regular sin ambigüedades estas realidades, brindando así una seguridad jurídica.

En referencias a las causas que estipula el CC, sería muy difícil establecer específicamente los motivos para dar como extinta la obligación de alimentos, es por ello que se debe establecer un límite temporal y las condiciones en las cuales se obliguen a pagar los alimentos, es por ello que las causas de extinción estipuladas.

Si bien son generalizadas, son adecuadas, pero no suficientes, ya que la principal sería el establecimiento de un límite, para que así no exista conflictos respecto a la necesidad de seguir solventando las necesidades a los hijos mayores, ya que, al alcanzar una edad apropiada, posee la capacidad adecuada para desenvolverse en el mundo actual, y al no establecer un límite como parte de la extinción puede causar un efecto de conformismo y de ser una carga para la sociedad y los progenitores.

7. La obligación de los alimentos de los hijos mayores de edad en legislación de Ecuador

En este apartado del derecho comparado se realiza un análisis de la regulación de alimentos de los hijos mayores de edad en el Ecuador, de manera que se escogió este país, por ser el lugar de nacimiento, de residencia y de trabajo de la autora de este estudio.

La regulación de alimentos a los hijos mayores de edad en España se encuentra regulado en el art. 93, párrafo segundo del Código Civil, en donde se autoriza al Juez para fijar alimentos de los hijos mayores de edad o emancipados.

En el caso de Ecuador la regulación de la pensión alimenticia está determinada en el título V del Derecho a Alimentos, capítulo I Derechos de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia (Derechos de Alimentos), estipulado desde el art. 1 al 33, considerados como titulares de este derecho los niños, niñas, adolescentes y los adultos establecidos en la ley.

El objetivo de este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (art. 1).

En el caso de Ecuador el art. 2 estipula que “el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.
- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.
- Educación.

- Cuidado.
- Vestuario adecuado.
- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.
- Transporte.
- Cultura, recreación y deportes.
- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”.

Es por ello que este derecho no puede ser transferible ni renunciable, además, de no prescribir.

Los principales obligados a dar alimentos son los progenitores, pero en caso de ausencia, impedimento, de carencia de recursos o discapacidad previamente comprobada, los obligados subsidiarios son los abuelos, hermanos que hayan cumplido los 21 años que no estén estudiando y por último los tíos.

Y, muy similar se da en el CC Español, en donde se determina en su art. 142 el derecho de alimento a satisfacer comprende en lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Siendo los principales obligados los cónyuges, los ascendientes y descendientes, sin tomar en cuenta los hermanos, ya que ellos solo deben los auxilios necesarios para la vida.

Tanto en la legislación española como ecuatoriana, contempla que la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, está basada en cubrir sus principales necesidades básicas, aunque en España se puede también comprender los gastos de embarazo y parto si éste no estuviere cubierto de otra forma. Pero acaso esto no sería quitarles responsabilidad a los hijos mayores de edad, ya que este derecho debe ser exclusivamente para aquellos que tienen la vocación y la responsabilidad en alcanzar un nivel de estudio adecuado que les permita acceder a un trabajo digno.

Las regulaciones en este código son precisas y concretas, es por ello que en el art. 4 establece que tiene como derecho reclamar alimentos a los hijos mayores de edad hasta los 21 años, de acuerdo a lo que establece la Corte Nacional de Justicia, sentencia núm.

0001/2015, del 12 de enero, que expresa; la obligación de alimentos es clara en determinar que son titulares del derecho de alimentos, aquellos adulto/as que demuestren encontrarse cursando estudios, con el límite de edad de 21 años; si la alimentaria tiene más de 23 años, no puede considerársele como titular de este derecho. Se debe recalcar, que tal como lo establece la sentencia, serán considerados siempre y cuando demuestren que se encuentran estudiando cualquier nivel educativo, lo que esto le impida ejecutar una actividad productiva, además de no tener los recursos suficientes. Es decir, que entre el período comprendido de los 18 a 21 años, puede demandar la pensión o continuar con la actual, ya que al estar estudiando y por sus características y horarios le dificulta ejercer una actividad laboral. Sin embargo, en el caso de que el alimentado tenga recursos propios, hijos, haya contraído matrimonio o se encuentre en unión de hecho, no procederá la demanda.

A diferencia de que el Código Civil Español no establece un límite de edad para solicitar la obligación de alimentos, quedando sujetos a los dos presupuestos enmarcado en el art. 93.2 de este Código, de manera que genera un sinnúmero de situaciones y demandas, ya que mientras se compruebe la necesidad del hijo mayor y la formación de sus estudios puede seguir solicitando la pensión por alimentos, provocando una carga sin límite de tiempo a los progenitores.

En Ecuador, en el caso de que alguno de los subsidiarios no tenga los recursos suficientes para pagar el valor total de la pensión, el juez establecerá que se pague una determinada cantidad de la misma, y que el faltante la cubra otro subsidiario. Es importante indicar que los subsidiarios que pagan las pensiones, en el futuro puede seguir acciones de repetición contra los progenitores. Así mismo sucede en el caso de España.

La determinación de la cuantía de la pensión alimenticia estará basada en el salario básico unificado que varía año a año y la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, cuya cuantía está establecida en 6 niveles de acuerdo al nivel de ingreso del demandado, es decir que entre más gana mayor será la pensión.

De acuerdo al art. 15 “el Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma”.

“Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año o dicha pensión podrá ser modificada por parte del juez, o llegar un acuerdo entre las partes, siempre y cuando no se oponga en lo dispuesto en las tablas de pensiones mínimas”.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el art. 7 “la pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos”.

En este caso, en el Ecuador la obligación de dar alimentos a los hijos será del progenitor no conviviente con ellos, igual que la legitimidad de reclamar estos derechos es del progenitor conviviente con el hijo, a diferencia de del CC, la legitimidad y la determinación de la obligación están claramente definida en el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que no da cabida a que se genere discrepancia o doctrinas pasa su aplicación.

En conclusión, por regla general el grado profesional inicia entre los 18 y 19 años de edad, finalizando entre los 21 y 23 años, aunque en el CC Español no se establece un límite de edad para cesar con la obligación de alimentos, mientras que en Ecuador es hasta los 21 años de edad. Por lo tanto, en los juicios en donde se demande la pensión de alimentos, en el cual el hijo mayor de edad presenta una excesiva mayoría de edad y expone la necesidad de seguir o retomar sus estudios, es necesario conocer los precedentes del ¿Por qué? su grado de estudios no corresponde a su edad, en el caso de que sea por errores propios del hijo mayor de edad, los progenitores están obligados a pagar dichos errores premiándolo con una pensión alimenticia.

De forma general, los padres mediante la ley deberían estar obligados con sus hijos hasta que estos terminen sus estudios de pregrado, y siempre y cuando estos se vincule con sus años y su situación, ya que no sería justo que por irresponsabilidad el hijo mayor de edad decida reclamar el derecho de alimentos solo porque por decisión propia desea superarse y desea ser “responsable”, cuando debió seguir estudiando conforme pasaba cada etapa de la vida. Es acertado brindar una ayuda para que los hijos mayores de edad se superen y

puedan conseguir un trabajo digno, pero lo que no es apropiado es no poner límites, los cuales fomente la responsabilidad, ya que así muchos jóvenes no toman conciencia de la importancia de auto realizarse, debido a que las leyes dejan entreabierto esta situación.

8. Conclusiones

En este estudio se pudieron conocer los principales problemas de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad, siendo la más relevante el no determinar un límite de edad, surgiendo con ella un sinnúmero de situaciones y casos que deben ser analizados por los jueces, ya que el Código Civil no condiciona ni delimita en su totalidad la obligación, es por ello que las conclusiones obtenidas de este estudio son explicadas a continuación.

Primera. - El derecho de reclamar los alimentos a los hijos mayores de edad puede ser designado por las autoridades en un procedimiento de separación o divorcio, sin existir un límite de edad, y se cumpla con los requisitos establecido en el art 93.2 del CC.

Segunda. - Es esencial que el hijo mayor de edad demuestre la necesidad de la pensión alimenticia, cumpliendo con los dos presupuestos establecidos en el art. 93.2 CC. De manera que la regulación en el CC, en el ejercicio de otorgar los alimentos, tiende a quedar condicionada por la crisis conyugal, en el cual se obliga al progenitor no conviviente a pagar la pensión.

Tercera. - De acuerdo al art. 93 CC no se determina quién tiene legitimación para reclamar los alimentos de los hijos mayores de edad; sin embargo, en base a las diferentes doctrinas, el progenitor conviviente es el que tiene derecho en reclamar la obligación alimentaria en representación del beneficiario.

Cuarta. - La cuantía de la obligación de alimentos se deberá dar de acuerdo a las circunstancias y a la situación de cada caso, de manera que se analice la situación del hijo mayor de edad y el progenitor demandado, cuya cuantía podrá ser modificada en el tiempo, siempre y cuando exista un cambio sustancial para la misma, es decir, puede variar de acuerdo a la situación económica del interviniente.

Es por ello que pensión no es permanente, ya que cuando el hijo mayor de edad tenga las posibilidades de ingresar al mercado laboral o tenga los recursos necesarios para subsistir, el juez podrá extinguir la obligación de alimentos.

Quinta. – El art. 93.2 CC no fija un límite temporal para que cese la obligación de alimentos de los hijos mayores de edad, solo indica en el art. 153.2 del CC que la extinción de la

obligación de alimentos se dará cuando el beneficiario abandone sus estudios o comience a trabajar, debido a que la normativa vigente no establece un límite para este derecho.

Sexta. - Una de las causas de extinción de alimentos más comunes se produce cuando los hijos mayores de edad no tienen la disposición de continuar con sus estudios o de ingresar al mercado laboral, por la cual solo busca la manutención del progenitor demandado.

Séptima. - Una de las causas de extinción más cuestionada de la obligación de alimentos es cuando hay ausencia de la relación paterno filial, la cual será extinta cuando las actitudes del hijo mayor sean de rechazo total hacia el progenitor que abona la pensión. De manera que, la doctrina jurisprudencial, indica que desestimaré la extinción en los casos en donde se demuestre la ausencia de la relación paterno filial, verificando tal acontecimiento, siendo esto una falta de relación imputable únicamente a los hijos.

Octava. -En el derecho ecuatoriano es relevante tomar en cuenta una edad límite para establecer esta obligación, ya que en este país es hasta los 21 años de edad, debido a que es la edad promedio en que se culmina los estudios superiores. Por lo que considero, que la reforma más relevante que debería tener el CC español se debe centrar en el límite de edad, ya que, al no tener una edad fijada, podría estar fomentando a la irresponsabilidad y el no tratar de buscar un trabajo digno que le permita la subsistencia propia, convirtiéndose en una carga para sus progenitores y la sociedad.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ABASCAL MONEDERO, P. “Las pensiones de alimentos a los hijos mayores de edad”, 43-47. En NIETO-MORALES, C., (coord.). *Los jóvenes del siglo XXI en el contexto de la globalización*. 1ª. Madrid: Dykinson, S.L. 2016.

AGUILAR MAWDSLEY, A. “La obligación alimentaria en el Derecho Venezolano”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*. 2007-2008, núm. 62-63.

BERROCAL LANZAROT, A.I., “Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes”. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*. 2010, núm. 721, 2334-2392

CABEZUELO ARENA, A.L., “Libro Segundo de la Familia, Título I. Matrimonio, Capítulos IX efectos de la nulidad, separación y divorcio”. En *Propuesta de Código Civil, Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Madrid: Ed. Tecnos, 2018.

DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN. *Sistema de Derecho civil, t. IV. Derecho de familia*, Vol 1., Madrid: Tecnos 2013.

ESPÍN CÁNOVAS, D., “Comentario al artículo 39 de la Constitución”. En ALZAGA VILLAAMIL (Dir.). *Comentarios a las leyes políticas*. Constitución española de 1978. Madrid: Editorial Edersa,. 1984.

GARCÍA RUBIO, M. P. *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Madrid: Civitas, 1995.

GONZÁLEZ DEL POZO, JP. “Comentarios sobre el ámbito de aplicación y el contenido del pacto de relaciones familiares en la Ley de Custodia Compartida de Aragón”. *Diario La Ley*, 2010, Nº 7537, ISSN 1989-6913 Sección Doctrina. LA LEY (14038/2010). [consulta: mayo de 2020] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3343712>

JIMENEZ MUÑOZ, F.J. “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”. En *Anuario de derecho civil*. 2006, Vol. 59, núm. 2, 743-792.

LLAMAS POMBO, E. “Nuevos conflictos del Derecho de familia”. Ed nº 1. Editorial La Ley. Madrid - España. 2009.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M^a T. “Derecho de familia, crisis económica y mediación”, 197-218. En OTEGRA GIMÉNEZ, A (coord.). *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario: cuestiones de actualidad*. Madrid: Difusión Jurídica, 2013.

MARÍN PEDREÑO, C y MAGÁN ARCONES, J., “Pensión de alimentos: Tendencia europea a las tablas”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2014, Nº 6, pp. 31-37 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 2174-7210. Disponible en:

<https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/2065/2487>

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. *La obligación de alimentos entre parientes*. 1^a ed., La Ley, Madrid: Las Rozas, 2002.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. “Legitimación para reclamar alimentos a favor de los hijos mayores”. *Actualidad Civil*, 2008, núm. 5

PÉREZ MARTÍN, A. J. *La modificación y extinción de las medidas. Aspectos sustantivos y procesales*. Vol. IX, Madrid: Lex Nova, 2007.

REAL PÉREZ, A. “Artículos 142 a 143”, 1395-1470. En RAMS ALBESA, J (COORD), MORENO FLOREZ, R.M^a *Comentarios al Código Civil, II, V2º Libro Primero (Títulos Va XII)*, Barcelona: Bosch, 2000

SERRANO CASTRO, F. *Efectos de la crisis económica en la fijación de las pensiones alimenticia y compensatoria*,. El Derecho. 2015.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *Derecho de familia y de la persona*, Tomo III, Barcelona: Bosch, 2007.

Legislación citada

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, núm. 206. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Código De La Niñez y Adolescencia (Ley N.º. 2002-100). Disponible en:

<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Boletín Oficial del Estado, de 18 de octubre de 1990, núm. 250, pp. 30527-30528. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-25089>

Jurisprudencia

- Tribunal Supremo

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 6237/2011, de 5 de septiembre.
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/2b91ea26d7fc23cc#>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 2159/2012, de 30 de abril.
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/b9b5631d06f85728/20120420>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 2081/2013, de 30 de abril.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0627d5287bdea1cb/20130517>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 3438/2014, de 12 de julio. R.79/2013.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6a30c0e53e0083e1/20140905>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 2220/2015, de 29 de mayo.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c84304450e5b43c6a9bdffc94d28b5562bb10dc>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 4925/2015, de 2 de diciembre.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c84304450e5b43c6a9bdffc45cc0a44f4ddccc5>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 4925/2015, de 2 de diciembre.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/038a027b8d57d1cc/20151211>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 437/2016, de 11 de febrero.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b1e2571f6abc5ee7/20160219>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 2571/2017, de 22 de marzo.
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 4097/2016, de 21 de septiembre.
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/861435caabc3d39d>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 8342/2016, de 21 de septiembre.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/22203a05beac9991/20160930>

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 4640/2016, de 25 de octubre.
<http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/925a508a7b6cd830/20161103>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 4646/2016, de 25 de octubre.
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/925a508a7b6cd830/20161103>.

STS, Sala primera, de lo Civil, núm. 4101/2016, de 21 de septiembre.
<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7824566/Divorcio/20160929>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 857/2017, de 7 de marzo.
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/4c35986573f80401/20170320>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 2511/2017, de 22 de junio.
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/e4004f5dd63f75e6/20170707>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 2511/2017, de 22 de junio.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e4004f5dd63f75e6/20170707>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 4614/2017, de 21 de diciembre.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ed00f03398806fc/20180102>.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 502/2019, de 19 de febrero.
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5546911949d74ed7/20190301>.

STS Sala Primera, de lo Civil, núm. 3613/2019, de 6 de noviembre.
<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/c5a0297fa5546c52>. SCNJ

Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, núm. 0001/2015, de 12 de enero.

<https://vlex.ec/vid/594179562>.

- Audiencias Provinciales

SAP de Bilbao (Sección 4ª) núm.1858/2010, de 5 de octubre.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a5957c2d54d68260/20101216>.

SAP Girona (Sección 1ª) núm. 1004/2011, de 30 de junio.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1372f513a110fafa/20110908>

SAP Barcelona (Secc. 18ª), núm. 4126/2012, de 15 de marzo.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6399797&links=&optimize=20120611&publicinterface=true>.

SAP Alicante (Secc. 9ª), núm. 2818/2013, de 24 de julio.

<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/08ae38a53efa4116/20130829>.

SAP Pontevedra, (Secc. 6ª) núm. 3046/2013, de 16 de diciembre.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/767e845320d33c49/20140122>

SAP Álava (Secc. 1ª), núm. 289/2014, de 27 de junio del 2014.

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7180644/Patria%20potestad%20compartida/20141003>.

SAP A Coruña (Secc. 6ª) núm. 4925/2015, de 2 de diciembre.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c84304450e5b43c6a9bdffc45cc0a44f4ddccc5>.

SAP de Salamanca (Secc. 1ª) núm. 514/2016, de 17 de octubre.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c264aa508d9d575e/20161122>.

SAP Baleares (Secc. 4ª) núm. 2109/2017, de 5 de diciembre.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a64f1138174ac7ee/20180201>.

SAP Toledo (Secc.1ª) núm. 578/2018, de 20 de junio.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/87e5f29999c52264/20180925>.

SAP Pontevedra (Secc. 1ª) núm. 532/2019, de 18 de marzo.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/82911ddb385d06c5/20190417>

SAP Valencia (Secc. 10ª) núm. 1966/2019, de 20 de mayo.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fc7c99bcf93daf6d/20190620>

SAP A Coruña (Secc. 4ª) núm. 1556/2019, de 4 de julio.

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8858051/Divorcio/20190807>.

SAP Barcelona (Sec. 18ª) núm. 13664/2019, de 14 de noviembre.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7dc27592498b4791/20191205>.

Listado de abreviaturas y siglas

art. Artículo

arts. Artículos

CC. Código Civil

CE. Constitución Española

núm. número

SAP. Sentencia de la Audiencia Provincial

STS. Sentencia del Tribunal Supremo

Secc. Sección